



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0505/2016**, instruido en contra de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de Supervisor de Taquillas "A" IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, ---

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante Nota Informativa No. 382, de fecha 04 de agosto del año 2016, suscrita por la Coordinadora de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, por medio de la cual somete a consideración de esta Contraloría Interna para los efectos legales procedentes, la investigación constituida en el expediente 508/16 en la que se atribuyen hechos a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de Supervisor de Taquillas "A" IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales se procesaron en materia laboral, sin aplicar norma correctiva disciplinaria, de debido a que surtió efectos la prescripción, en términos del artículo 517 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, documentos que obra a fojas de la 0001 a 0015 de autos.-----

2.- Radicación. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0505/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 0034 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 0056 a 0066 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/0223/2017 del 01 de febrero de dos mil diecisiete, notificado mediante cédula a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, el día dos de febrero de dos mil diecisiete (Fojas 0067 a 0081 de actuaciones).-----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que no compareció personalmente la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, sin embargo, presentó su declaración mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino manera verbal, fojas de 0083 a 0097 de actuaciones. -----



5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la*



práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el presente procedimiento a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, se hizo consistir básicamente en: -----

Que al ocupar la categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo; en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:-----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, originándose con la omisión de la presunta responsable la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

En ese sentido, se considera presunto responsable a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:-----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, que establecen:-----

“Artículo 48.- Los trabajadores de “EL SISTEMA” desempeñarán sus actividades de trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.

...

Artículo 62.- Son obligaciones de los trabajadores de “EL SISTEMA”, las siguientes:

... XIV. En caso de extravío de la credencial que lo acredite como trabajador de “EL SISTEMA” o a sus familiares como derechohabientes, el trabajador comunicará de inmediato el hecho a la Coordinación de Prestaciones, donde se levantará un acta administrativa, para que ésta extienda en un plazo no mayor de cinco días hábiles la reposición correspondiente, cobrándole su costo al trabajador.”

Así las cosas, la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada a darles cumplimiento, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a dar cumplimiento a todas y cada una de las normas a las que están sujetos.-----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/ Plazas con folio número XXXX, con fecha de elaboración XXX, mediante el cual el C. Jorge Alberto Rojas Chávez, Jefe del Departamento de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, como Supervisor de Taquillas “A” IN, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0030 y 031.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el XXX; el C. Jorge Alberto Rojas Chávez, Jefe del Departamento de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, como Supervisor de Taquillas “A” IN.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, en su escrito presentado para el desahogo de la Audiencia de Ley verificada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (Fojas de 0083 a 0097 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*“...SEGUNDO.-
... EN MI CALIDAD DE Supervisor de taquillas “A” IN adscrita la Coordinación de taquillas del Sistema de Transporte Colectivo...”*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidora pública ejerciendo las funciones como Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, al desempeñarse como Supervisor de Taquillas "A" IN adscrita la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/ Plazas con folio número XXXX, con fecha de elaboración XX, mediante el cual el C. Jorge Alberto Rojas Chávez, Jefe de Departamento de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, como Supervisor de Taquillas "A" IN adscrita la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0030.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el XX, el C. Jorge Alberto Rojas Chávez, Jefe del Departamento de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió el documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas a favor de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, en el que se le nombró Supervisor de Taquillas "A" IN, a partir de la fecha antes señalada; de lo que se diserta que es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un puesto de base en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que estaba obligado a solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.-----

2.- Original de la Nota Informativa No. 382, por medio de la cual la Coordinadora de Taquillas envía para consideración de esta autoridad, copias simples de la investigación constituida en el expediente 508/16 en la que se le atribuyen hechos a Raquel Ávalos Navarro, expediente 20739, los cuales se procesaron en materia laboral, sin aplicar norma correctiva disciplinaria, debido a que surtió efectos la prescripción, en términos del artículo 517 fracción II de la Ley Federal del Trabajo (fojas 0001 a 0015). -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de Supervisor de Taquillas "A" IN, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo. -----

3.- Original del oficio **SGAF/50001/CT-7054/2016** de fecha 17 de agosto del año que transcurre, la Coordinadora de Taquillas, envía la información solicitada, adjuntando copia simple de la Nota Informativa No. 6993 y del oficio GJ/SELIP/CSJ/1524/16 suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos, documentación con la que soporta lo señalado (fojas 0017 a la 0019).-----

4.- Original de la Nota Informativa No. 462, de fecha 03 de octubre de 2016, por medio de la cual la Coordinadora de Taquillas, da contestación al informe solicitado (foja 0022).-----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, ocupa un puesto de base en el Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que en su categoría como Supervisor de Taquillas "A" IN adscrita la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.-----

5.- Original del oficio número oficio número **G.R.H./53200/AJ/3748/16** del dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió Hoja de Datos Laborales, entre otra información y documentación, relativa a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, documentos que obran en original a fojas 0026 a la 0033 de actuaciones.-----



6.- Original del oficio número **GJ/000355/17** de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, remite copia certificada de diversa documentación, siendo estas: Copia certificada de las Actas Administrativas de fechas veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciséis; del oficio CT 50001/508 de fecha 14 de julio de 2016, en la que se observa la firma de recibido por parte de la C. Raquel Ávalos Navarro; los oficios SGAF/50001/CT-5973/2016 del 14 de julio de 2016, y C.P./53221/AJ/7896/16 de fecha 08 de julio de 2016, así como el reporte de incidente de Estación con folio 120266, del 17 de junio de 2016, documentos que obran en original a fojas 0043 a la 0055 del expediente en que se actúa. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y al Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera diversa información de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**.-----

7.- Original del Oficio **CG/DGAJR/DSP/880/2017** de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado de foja 0098 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiera diversa información de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, en su calidad de Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”



Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, originándose con la omisión de la presunta responsable la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se considera presunto responsable a la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:-----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, que establecen:-----

“Artículo 48.- Los trabajadores de “EL SISTEMA” desempeñarán sus actividades de trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.

...
*Artículo 62.- Son obligaciones de los trabajadores de “EL SISTEMA”, las siguientes:
... XIV. En caso de extravío de la credencial que lo acredite como trabajador de “EL SISTEMA” o a sus familiares como derechohabientes, el trabajador comunicará de inmediato el hecho a la Coordinación de Prestaciones, donde se levantará un acta administrativa, para que ésta extienda en un plazo no mayor de cinco días hábiles la reposición correspondiente, cobrándole su costo al trabajador.”*

Así las cosas, la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, con categoría de **Supervisor de Taquillas “A” IN** adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada a darles cumplimiento, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de

Transporte Colectivo, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a dar cumplimiento a todas y cada una de las normas a las que están sujetos.-----

SEXTO. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se desahogó la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia en la que se hizo constar la **NO COMPARECENCIA** de la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, no obstante haber sido legalmente notificado el día dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante Cédula de Notificación, en referencia al oficio citatorio número **CG/CISTC/0223/2017** del primero de febrero de dos mil diecisiete, de las irregularidades que han quedado precisadas en los anteriores considerandos, mediante acta de fecha dieciséis de febrero del presente año, se tuvo por recibido su escrito de la misma fecha, signado por la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, por lo que para no vulnerar la Garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto resolutorio, a efecto de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y la oportunidad de alegar, se procede a analizar las manifestaciones hechas por la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, a través de su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino (fojas 0087 a la 0097), señalando lo siguiente: -----

“...HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL CUAL INICIA ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO AL DETERMINAR QUE AL DESEMPEÑARME COMO:

Supervisor de taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de taquillas del Sistema de Transporte Colectivo.

AL RESPECTO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES, CON LAS QUE PRETENDO ACREDITAR NO SER RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE ME SON ATRIBUIDOS.

PRIMERO.-

NIEGO ROTUNDAMENTE HABER INCURRIDO EN LA COMISION DE IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA, SIENDO IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO ME DEJA EN TOTAL Y COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION YA QUE SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO JURIDICO ALGUNO OMITI DARME A CONOCER EN QUE CONSISTE EL MAL USO DEL DOCUMENTO QUE ME REPROCHA, VIOLENTANDOSE CON ELLO MI GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1º PRIMERO Y 16º DECIMOSEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASIMISMO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES VIOLATORIO DE MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE TUTELAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TODA VEZ QUE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO A TRAVES DE SU CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY A TRAVES DEL CUAL ME REQUIERE A COMPARECER LAS NORMAS JURIDICAS QUE ENUNCIA PARA ELLO NO LE CONFIEREN COMPETENCIA ALGUNA PARA DAR INICIO Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO EN MI CONTRA.

LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LA LECTURA QUE SE HAGA DE LA FOJA 1 DE SU CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY EN DONDE ESTA AUTORIDAD ENUMERA DIVERSAS NORMAS JURIDICAS COMO SON LOS ARTICULOS:

14, 16, 108 párrafo primero y último, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

57, 64 fracción I, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

113 fracción X del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

PASANDO POR ALTO QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, LO QUE EN EL CASO PARTICULAR NO ACONTECE.

SIENDO APLICABLE AL CASO CONCRETO LO DISPUESTO EN CUANTO A QUE LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, LO DISPUESTO EN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA :

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y probación debe, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 165 Página: 111. Tesis de Jurisprudencia.”

TAMBIEN RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO LA JURISPRUDENCIA NÚMERO S.S.7J. EMITIDA POR EL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.”

SON ILEGALES LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADOS DE ACTOS O DILIGENCIAS VICIADOS, EN CONSECUENCIA, CARECEN DE VALIDEZ Y PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD”.

CON LO ANTES ASENTADO SE ACREDITA QUE EL PROCEDIMIENTO QUE POR ESTA VIA SE COMBATE INSTAURADO EN MI CONTRA ES INFUNDADO, TODA VEZ QUE ES INICIADO POR UNA AUTORIDAD QUE OMITE FUNDAR Y MOTIVAR SU COMPETENCIA.

SIENDO IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA ESTA AUTORIDAD FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, Y POR LO MISMO DICHAS DILIGENCIAS DEBEN RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y EN EL CASO PARTICULAR NO ACONTECIO ASI, CON LO ANTES REFERIDO SE PUEDE ACREDITAR QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN MI CONTRA POR LA CONTRALORIA INTERNA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, TIENEN SU ORIGEN EN UN ACTO DE AUTORIDAD VICIADO Y RESULTA SER INCONSTITUCIONAL, POR ELLO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DEL MISMO RESULTAN TAMBIÉN INCONSTITUCIONALES POR SU ORIGEN, COMO LO ES LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD COMBATIDO, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD CARECE DE TODA VALIDEZ LEGAL, POR LOS VICIOS QUE PRESENTA DESDE SU INICIO.

SIRVIENDO DE APOYO A LO ANTERIOR, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO 121-126, SEXTA PARTE, PAGINA 280, QUE TEXTUALMENTE DICE:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el, o que se apoyen en el, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

SEGUNDO.-

*ES INFUNDADO QUE SE ME ATRIBUYA LA COMISION DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD FUNDAMENTA LAS MISMAS EN PRECEPTOS JURIDICOS QUE SUPUESTAMENTE INFRINGI, LOS CUALES NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ME REPROCHA, EN MI CALIDAD DE **Supervisor de taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de taquillas del Sistema de Transporte Colectivo.** POR ELLO EL ACTO DE AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO CONFORME A DERECHO.*

*LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LOS ARTICULOS QUE REFIERE ESTA AUTORIDAD **NO SE RELACIONAN CON LA IRREGULARIDAD QUE ME ES ATRIBUIDA,** ACREDITÁNDOLO CON LA SOLA LECTURA DE ESTOS LOS CUALES UNICAMENTE SON **NORMAS GENERICAS SIN REALIZAR UNA ADECUACION DE LA CONDUCTA QUE SE ME REPROCHA***



- ES DECIR LA IMPUTACION ES INFUNDADA YA QUE ESTA AUTORIDAD UNICAMENTE HACE REFERENCIA A DIVERSOS ARTICULOS SIN EMBARGO DICHAS NORMAS JURIDICAS NO SE RELACIONAN CON LAS IRREGULARIDADES QUE ME SON INDEBIDAMENTE ATRIBUIDAS Y ASIMISMO SIN QUE SE ESTABLEZCA DE QUE MANERA LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD.

SIRVIENDO DE SUSTENTO LEGAL A LO QUE HE MANIFESTADO EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE:

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

“ NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”.

SIENDO APLICABLE A LA PRESENTE HIPÓTESIS LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA CUAL SE TRANSCRIBE AL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION “

“ DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE A DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO ADEMÁS QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS “.

SEGUNDA SALA, APÉNDICE 1935, PARTE TERCERA, SECCIÓN ADMINISTRATIVA, TESIS 7373, PAG. 636.

ASIMISMO EN CUANTO A LAS IRREGULARIDADES, QUE SE ME ATRIBUYEN ESTAS SE NIEGAN ENFÁTICAMENTE POR QUE CARECEN LAS MISMAS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE CONTENER, ADEMÁS DE RESULTAR IMPRECISAS.

SIRVE DE APOYO A LO ANTES MANIFESTADO LA TESIS JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN DE ENUNCIA:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE SE FUNDE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.-

EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA POSESIONES O DOCUMENTOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EXIGE A LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE SINO QUE TAMBIÉN PRECISE CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYA SUS DETERMINACIONES. LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR AL GOBERNADO EN NOTORIO ESTADO DE INDEFENSIÓN PUES SE LE OBLIGARÍA A FIN DE CONCERTAR SU DEFENSA A COMBATIR



GLOBALMENTE LO PRECEPTOS EN QUE FUNDA LA AUTORIDAD EL ACTO DE MOLESTIA ANALIZANDO CADA UNA DE LAS FUNCIONES, MENGUANDO CON ELLO SU CAPACIDAD DE DEFENSA.

AMPARO DIRECTO 1088/1983, ANA GRISELDA RUBIO SCHWARTZMAN, AGOSTO 23 DE 1984. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE MAGISTRADO GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA, TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 181-186, SEXTA PARTE PAG. 241 (OTRAS TESIS SOSTIENEN EL MISMO CRITERIO)

CON LO ANTERIOR QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE NO HE COMETIDO FALTA ADMINISTRATIVA ALGUNA, POR LO QUE NO PUEDE SER VALIDA LA IRREGULARIDAD QUE SE ME ATRIBUYE TODA VEZ QUE MI CONDUCTA NO SE ADECUA A NINGUN PRECEPTO LEGAL QUE ACREDITE LA IMPUTACIÓN **INFUNDADA GENÉRICA Y ABSTRACTA**, QUE ME ES HECHA, YA QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA IRREGULARIDAD QUE SE ME ATRIBUYE, POR LO QUE ESTA NO PUEDE SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN MI CONTRA, YA QUE LA CONDUCTA ATRIBUIDA NO SE ADECUA A EL HECHO QUE SE ME ATRIBUYE.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 600. Tesis Aislada.

EN SÍNTESIS, ESTA CONTRALORÍA INTERNA INCURRE EN NOTABLE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CUENTA HABIDA QUE SU ACTO CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE REVESTIR, SUSTENTAN LOS ASERTOS ANTERIORES LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES, QUE A LA LETRA DICEN:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-noviembre. Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450. Tesis Aislada.





“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 600. Tesis Aislada.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA.

Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecúa a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía.”

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 2826/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario Víctor Ruiz Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Mayo. Tesis: Página: 206. Tesis Aislada.

TERCERO .-

LA IMPUTACION QUE SE ME ATRIBUYE ES INFUNDADA YA QUE SE ME REPROCHA QUE EN MI CALIDAD DE Supervisor de taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, INCURRI EN IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, DETERMINANDO ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO QUE CON MI CONDUCTA, PRESUNTAMENTE CONTRAVINE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMO SE ASIENTA EN SU OFICIO CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

ES INFUNDADO YA QUE LO ASEVERADO POR ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO RESULTA FUERA DE CONTEXTO, YA QUE LO TUTELADO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN SU FRACCION XXII, SON ASPECTOS MERAMENTE GENERICOS Y SUBJETIVOS, LIMITANDOSE MI CAPACIDAD DE DEFENSA, COMO SE ACREDITA DE LA LECTURA QUE SE HAGA DE LOS MISMOS, SIENDO SU TEXTO EL SIGUIENTE:

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

SIN QUE PRECISE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO CON CLARIDAD Y DETALLE PORQUE LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD

VIOLANDOSE EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES; DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.-

Cuando en una determinada resolución se señala que "ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes", y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo del empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infiriendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.

Juicio No. 11833/88.- Sentencia de 14 de abril de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

Tercera Época. Instancia: Tercera Sala Regional Metropolitana.

R.T.F.F.:

Año II. No. 20. Agosto 1989. Tesis: III-PSR-III-60 Página: 51

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ES CLARO QUE LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN SON INFUNDADAS YA QUE NO HE INCUMPLIDO CON MIS OBLIGACIONES, HABIENDO PROCEDIDO SIEMPRE EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EN EL SERVICIO ENCOMENDADO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HE ACTUADO CON DOLO O NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS AL CASO CONCRETO YA QUE LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE LO INHERENTE A MI FUNCIÓN Y PARA LO CUAL ESTABA FACULTADO

CON LO ANTERIOR PRETENDO DEMOSTRAR QUE LA IMPUTACION QUE ME HACE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO ES INFUNDADA DEJANDOME EN UN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN IMPOSIBILITANDO MI DEBIDA DEFENSA SIENDO VIOLATORIA DE MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA YA QUE CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LAS IMPUTACIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS, POR LO QUE ESTAS NO PUEDEN SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN MI CONTRA.

EN SÍNTESIS, ESTA CONTRALORÍA INTERNA INCURRE EN NOTABLE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CUENTA HABIDA QUE SU ACTO CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE REVESTIR,

SUSTENTAN LOS ASERTOS ANTERIORES LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES, QUE A LA LETRA DICEN:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.





La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-noviembre. Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450. Tesis Aislada.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 600. Tesis Aislada.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA.

Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecúa a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía.”

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 2826/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario Víctor Ruiz Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Mayo. Tesis: Página: 206. Tesis Aislada.

- ✓ ***CON BASE A LO ANTERIOR Y , TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CONTENIDO DE LAS INFUNDADAS IMPUTACIONES QUE ME SON HECHAS, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS COMO MEDIOS DE PRUEBA, CLARAMENTE SE PUEDE DETERMINAR QUE EN NINGÚN MOMENTO HE REALIZADO ACTOS QUE CONFIGUREN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EN CONSECUENCIA VIOLACION A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA FRACCION XXII DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSISTENTES EN***

XXII.- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO





*POR LO QUE HACE A LO ESTABLECIDO EN LA **FRACCION XXII** ESTA RESULTA FUERA DE CONTEXTO , YA QUE EN NINGUN MOMENTO HE ACTUADO CON DOLO O NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS RELACIONADAS AL CASO CONCRETO YA QUE LO UNICO QUE SE HIZO FUE LO INHERENTE A MI FUNCION Y PARA LO CUAL DETENTABA FACULTADES, POR LO CUAL NO SE ACREDITA QUE HAYA INCURRIDO EN ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICION JURIDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PUBLICO.*

*EN TALES CONDICIONES, SE TIENE QUE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA ADOLECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, **TODA VEZ QUE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO DETERMINA MI RESPONSABILIDAD BASANDOSE EN NORMAS JURIDICAS QUE NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE INDEBIDAMENTE SE ME REPROCHA, ESTO EN VIRTUD DE QUE LAS NORMAS JURIDICAS QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE INFRINGI NO SE ADECUAN A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS.***

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64, PRIMERA FRACCIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OFREZCO DE MI PARTE LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** CONSISTENTE EN TODO LO QUE SE ACTUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN CUANTO FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA CUAL TIENE PLENO VALOR PROBATORIO A MI FAVOR PARA DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES HECHAS EN MI CONTRA, YA QUE MI ACTUACION SE LLEVO A CABO CON ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE TENGO CONFERIDAS, AUNADO A EL HECHO DE QUE ESTA AUTORIDAD **DETERMINA MI RESPONSABILIDAD BASANDOSE EN NORMAS JURIDICAS QUE NO SE ADECUAN A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS.

***2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-,** EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA, DE LA CUAL SE DESPRENDEN PRESUNCIONES LEGALES Y/O HUMANAS A MI FAVOR, EXISTEN ELEMENTOS MATERIALES COMO SON LAS ACTUACIONES DE LA PROPIA AVERIGUACION PREVIA DE REFERENCIA, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS.*

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 64 FRACCION I.- DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PRESENTO A ESTA AUTORIDAD LOS SIGUIENTES -----

-----A L E G A T O S-----

PRIMERO.-

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en Materia del procedimiento administrativo disciplinario, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y del cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no*





esta obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha.

Por lo que, en estricto apego a el **principio constitucional de presunción de inocencia** le solicito a Usted de la manera mas atenta, **SE DICTE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD INCOADO EN MI CONTRA UN ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**: siendo este el acto de autoridad que emite este órgano de control interno mediante el cual resuelve que no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se me atribuye.

ESTO TODA VEZ QUE EN LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME REPROCHAN NO EXISTEN LOS ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES CON LOS QUE SE PUEDA PRESUMIR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 17243

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Pagina: 1186

Tesis: 2ª. XXXV/2007

Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCION DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la **carga de la prueba** al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la orbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimental. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Registro No. 173507

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Pagina: 2295

Tesis: I. 4º.P.36 P

Materia(s): Penal





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, rubio: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL.", Este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no este obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la **carga** de probar su inocencia, sino que incube al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado, al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la **carga** y de la **prueba**. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la **prueba** completa de la responsabilidad **penal** del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si esta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la **prueba** en el proceso **penal** y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera ilícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad **penal** haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A USTED. C. CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- POR UNICA Y EXCLUSIVA VEZ, SE ABSTENGA ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO DE SANCIONARME, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ME SON ATRIBUIDOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS AUNADO A ELLO SON HECHOS QUE NO REVISTEN GRAVEDAD ALGUNA Y MUCHO MENOS CONSTITUYEN DELITO

SEGUNDO.- TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE CUENTA DANDO CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA IMPUTACION QUE EXISTE EN MI CONTRA.





TERCERO.- TENER POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y A EFECTO DE QUE NO EXISTA VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICA, SOLICITO A ESTA H. CONTRALORIA INTERNA UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, DICTE ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y UNA VEZ QUE RESUELVA ME NOTIFIQUE DICHA RESOLUCION EN EL TERMINO LEGAL DE 72 HORAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL INVOCADA.

QUINTO.- AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SI DETERMINA SANCIONARME, OMITA DE INMEDIATO ORDENAR SU EJECUCION Y SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, YA QUE LA EJECUCION Y LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION SE DEBE EFECTUAR UNA VEZ QUE LA SANCION QUEDE FIRME, NO ANTES YA QUE DE SER ASI SE VIOLARIA EL DERECHO QUE TENGO DE PODER IMPUGNARLA Y SE VULNERARIA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE ESTABLECE: artículo 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución...” (SIC)

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa contenida en el diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, para acreditar su dicho, se procede a la valoración en los siguientes términos: -----

1.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias del expediente administrativo en que se actúa, la misma no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprende probanza alguna que permita a esta autoridad concluir la inexistencia de la irregularidad administrativa imputada a la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, toda vez que nuestra legislación ha dejado la valoración de la Instrumental al prudente arbitrio de esta Autoridad, pues se considera que la Instrumental de Actuaciones, prácticamente no tiene desahogo es decir, no tienen vida propia pues esta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de los autos, en tal virtud se concluye que su alcance jurídico se encuentra sujeta al valor otorgado a las mismas, las que han quedado valoradas y analizadas en el Considerando III, es decir, esta prueba derivada de hechos ya conocidos, para llegar al esclarecimiento de hechos desconocidos; por lo que ante la insuficiencia de medios probatorios por parte del presunto responsable se reitera que queda acreditada la infracción a las obligaciones que debió observar la servidora pública involucrada en el desempeño de sus funciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

2.- La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, se desecha, toda vez que las presunciones legales son las que establece expresamente la Ley y en el caso, el oferente de la prueba no señaló el dispositivo legal que estableciera la presunción que ofreciera





para ser apreciada por esta autoridad administrativa; por lo que respecta a la presuncional humana, el oferente tampoco manifestó los hechos probados de los cuales se deduzca uno desconocido, y mucho menos aportó probanza alguna para acreditar cualquiera de sus presunciones, a lo que sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita: -----

“Novena Época; Registro: 174205; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Penal; Tesis II.2ºP.209 P; Página: 1516. PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo táctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.”

Por lo expuesto se puede concluir que las probanzas de la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, como Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa pues de las diversas probanzas que obran en autos y que fueron valoradas en el Considerando III del presente fallo, acreditan que efectivamente la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a dar cumplimiento a todas y cada una de las normas a las que están sujetos.-----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en los párrafos que anteceden, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por la **C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permiten apreciar elementos de hecho y de derecho con los que esta Autoridad arriba a la conclusión de la determinación expuesta a continuación.-----

Cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad



sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse. -----

SÉPTIMO. Por lo que atento a la situación y razonamientos expuestos, sustentados con las documentales que obran en el expediente que ahora se resuelve y toda vez que quedó plena y jurídicamente acreditado que la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, resulta administrativamente responsable de las irregularidades ya precisadas, infringiendo con su conducta el principio de Legalidad, consignado en primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la fracción **XXII**, de dicho dispositivo, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado como servidor público en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los referidos elementos de convicción se acredita que la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXque la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a dar cumplimiento a todas y cada una de las normas a las que están sujetos, por lo cual se hace acreedora de una sanción administrativa. -----

Sin embargo y tomando en consideración que la irregularidad imputada a la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, no reviste gravedad, toda vez que aún y cuando omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, una vez que se procedió al levantamiento del Acta Administrativa de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 92 y 101 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, la antes citada se presentó a declarar en relación a los hechos que se le atribuyen, señalando que fue su hija quien cambió las fechas y a quien le retuvieron la credencial, aunado a que no se causó ningún daño al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, sumado al hecho de que no cuenta con antecedentes de sanción en los veinticinco años de servicio que tiene laborando en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que a juicio de esta Contraloría Interna se estima procedente abstenerse de sancionar a la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, aunado a la petición realizada por la antes citada en la que solicita textualmente:-----

“...ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- POR UNICA Y EXCLUSIVA VEZ, SE ABSTENGA ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO DE SANCIONARME, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY



FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ME SON ATRIBUIDOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS AUNADO A ELLO SON HECHOS QUE NO REVISTEN GRAVEDAD ALGUNA Y MUCHO MENOS CONSTITUYEN DELITO...

Por lo que al respecto se analizaran los elementos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

1.- “Cuando se estime pertinente, justificando la causa de la abstención.”, este Órgano Interno de Control estima pertinente por única ocasión abstenerse de sancionar a la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que si bien es cierto se acreditó que en fecha 11 de julio de 2016, omitió solicitar ante la Coordinación de Prestaciones, el levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la acredita como su derechohabiente, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a dar cumplimiento a todas y cada una de las normas a las que están sujetos, también es cierto que del Acta Administrativa de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 92 y 101 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, la antes citada se presentó a declarar en relación a los hechos que (fojas 0046 y 0049). -----

2.- “Siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan un delito”, es de señalar que la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo en contra de la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, se considera que no reviste gravedad en virtud de que con ella no se causó un daño patrimonial ni perjuicio alguno, ya que con motivo de ellas solamente se dio incumplimiento a la normatividad aplicable al caso en concreto y éste tuvo una repercusión acreditada, al haber infringido con su conducta la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitiendo cumplir con lo estipulado en los artículos 48 y 62 fracción XIV del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, que establecen la obligación de todo servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al levantamiento del Acta por extravío de la credencial expedida por el Sistema de Transporte Colectivo, ante la Coordinación de Prestaciones, situación de la que tenía pleno conocimiento. -----

3.- “Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor”, de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio número CG/DGAJR/DSP/880/2017 (foja 0099) de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, documento que al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y del que se desprende que la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**,





con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX, **NO** cuenta con antecedentes de sanción emitida por esta Contraloría Interna ni por ningún otro Órgano de Control Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, documental que se concatena con el oficio número G.R.H./53200/AJ/3748/16 (fojas 0026 y 0027) de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos, al que anexó escrito descriptivo en el cual se señala que la citada servidora pública no cuenta con antecedente de sanción administrativa. -----

4.- “El daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal”, al respecto cabe señalar que de las constancias de autos que integran el expediente administrativo que se resuelve, no existe medio de prueba alguno que acredite que con la conducta omisa en que incurrió la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, haya causado un daño o un perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que en el Acta de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, la antes citada indicó que la C. Cindy Fabiola Cortés Ávalos, su derechohabiente, fue quien cambió las fechas, ocasionando un mal uso del documento expedido por el Sistema, razón por la cual no se le puede fincar alguna responsabilidad administrativa a la C. RAQUEL ÁVALOS NAVARRO, en el ejercicio de sus funciones como servidor público, ni mucho menos un daño patrimonial ocasionado al erario del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Consideraciones por las cuales, a juicio de esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se abstiene de sancionar por única ocasión a la Ciudadana RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo tanto, esta autoridad considera innecesario entrar al análisis del resto de los argumentos y medios de prueba hechos valer por el servidor público de referencia, ya que esto no variaría en nada el sentido de los razonamientos lógicos-jurídicos realizados anteriormente, ni a la determinación a la que se llega, lo cual se sustenta más ampliamente con el siguiente criterio jurisprudencial:-----

“Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III.

Página: 470.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----





- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.-----
- SEGUNDO.** Se determina la responsabilidad administrativa de la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, como Supervisor de Taquillas “A” IN adscrita a la Coordinación de Taquillas del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los Considerandos II a VII del presente fallo. -----
- TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, se abstiene de sancionar **por única ocasión** a la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**.-----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la Ciudadana **RAQUEL ÁVALOS NAVARRO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, así como al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SEXTO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los





expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/BMJ

